



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:**  
**INFOCDMX/RR.IP.6620/2022**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6620/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

### GLOSARIO

<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	<b>de</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	<b>u</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Fernanda Gabriela López Lara.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

## I. ANTECEDENTES

**1. Resolución.** El veinticinco de enero, este Instituto resolvió **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado.

**2. Informe de cumplimiento.** El catorce de febrero, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

**3. Vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha catorce de febrero, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

**4. Manifestaciones de la parte recurrente.** La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

## II. COMPETENCIA

**5. Competencia.** Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

### III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**6. Cumplimiento de la Resolución.** El veinticinco de enero, este Instituto en sesión pública, **modificó** la respuesta emitida por la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163522000561**, ordenando al Sujeto Obligado elaborar la versión pública de los documentos solicitados, resguardando los datos personales contenidos en estos, los cuales deberá de proporcionar en la modalidad elegida, es decir en medio electrónico.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía hacerla llegar al medio señalado para tal efecto por la parte recurrente, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

Mediante oficio STyFE/DAJ/UT/0326/02-2023 de fecha trece de febrero, el sujeto obligado informó a la parte recurrente el cumplimiento a la resolución de mérito indicando se hacía entrega de la versión pública debidamente testada respecto a la información solicitada y con las consideraciones indicadas en la resolución de mérito.

Así, si bien no formaba parte de lo ordenado por este Órgano Garante, indicó que para mayor certeza también anexaba la resolución CT/IV/SE/2022/24 y el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia a través de la cual se clasificó la información.

Por lo anterior, proporcionó la siguiente liga electrónica a través de la cual indicó que se podía acceder a la versión pública en comentario.

#### LIGA VERSIÓN PÚBLICA

<https://drive.google.com/file/d/1l9u1fwCFEUYt3JSXWJA3QbQXJSlWIqSc/view?usp=sharing>

De la cual es necesario destacar que dirige directamente a la información, cumpliendo con lo establecido en el criterio 04/21<sup>3</sup> que a la letra establece:

**En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.** Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Ahora bien, de la revisión de dicha versión pública esta Ponencia advierte que cumple con lo ordenado, toda vez que se resguardó la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial que se indicó en la resolución de mérito, siendo esta la siguiente:

- Nombre y firma de particulares.
- Domicilio
- RFC
- CURP
- Número de usuario del SAT
- Clave de elector
- fotografías de particulares

---

<sup>3</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-04-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-04-21.pdf)

- Credenciales para votar

Al respecto, es importante señalar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia, y 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; establecen que los **Datos Personales** son:

*Toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable** entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser **nombre**, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.*

De lo anterior se deriva que dicha versión pública se elaboró conforme a lo indicado en la resolución así, también se advierte que el procedimiento para llevar a cabo la clasificación se realizó conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, toda vez que el sujeto obligado tiene la obligación de garantizar la protección de los datos personales y la información de carácter confidencial, al ser un derecho exclusivo para el acceso de sus titulares, su representante y las personas servidoras públicas facultadas para ello, sin que los datos se encuentren sujetos para su protección a temporalidad alguna.

Finalmente, el sujeto obligado anexó la constancia de notificación que da cuenta que la nueva respuesta emitida en vía de cumplimiento a la resolución fue notificada a través de correo electrónico a la parte recurrente.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, toda vez que, el sujeto obligado elaboró de nueva cuenta la versión pública de la información requerida, salvaguardando los datos personales que se indicaron en la resolución y atendiendo el procedimiento establecido en la normatividad aplicable, de tal manera que la respuesta que proporcionó, fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>4</sup>.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece:

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.” Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

#### IV. ACUERDA

**PRIMERO. Tener por cumplida** la resolución.

**SEGUNDO. Archivar** el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO. Notifíquese** a las partes en términos de ley.



Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **nueve de marzo de dos mil veintitres.**

EATA/FGLL

**ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ**



llave.cdmx.gob.mx

ERICK A d81c738ca4ffa0370cb219f290736036 EZ